Detención en flagrancia delictiva y motivación de resolución judicial

a. La privación de la libertad personal sin mandato escrito y motivado por el juez será legítima cuando medie flagrancia delictiva. La urgencia de la necesidad de neutralizar la comisión del delito o de procurar el aseguramiento inmediato de su perpetrador posibilita la afectación de este derecho fundamental, sin las exigencias calificadas que, en circunstancias normales, requiere una medida cautelar personal.

b. La determinación del escenario de flagrancia delictiva que realizó el Juzgado Penal Colegiado se basó en la valoración de medios de prueba actuados en el juicio oral. Así, su no acreditación debió ser fundada en medios de prueba y argumentos que descarten de modo suficiente la conclusión a la que arribó el Juzgado. La Sala Superior solo valoró el "acta de intervención policial" para descartar el escenario de flagrancia, medio de prueba que, incluso, fue deslegitimado por la propia Sala Superior, con lo que se llegó a afectar el debido proceso.

c. Aunado a ello, se tomó en cuenta la referida acta y se descartó la existencia de la flagrancia en función de un delito de robo agravado, cuya denuncia fue realizada cinco días antes; sin embargo, la detención y pérdida de libertad del procesado se dieron como consecuencia del hallazgo de la droga y el arma en su vehículo –flagrancia relacionada con posesión de droga y tenencia ilícita de arma de fuego–.

d. Además, la causal de motivación insuficiente se configuró cuando, para cuestionar la validez de la intervención policial en la que se aprehendió al procesado que huía, se valoraron unos audios, concluyéndose que las voces grabadas pertenecían a efectivos policiales que aseguraban que los policías interventores habrían colocado el objeto del delito; ello, sin mayor sustento racional y probatorio alguno.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veinte

VISTOS: en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (folio 298), emitida por la

Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia del ocho de agosto de dos mil dieciocho (foja 155), que condenó a Héctor Jonathan Mejía Quevedo como autor por delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico y por el delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, ambos en perjuicio del Estado, le impuso catorce años de pena privativa de libertad y reformándola absolvió al aludido procesado de la acusación fiscal por los mencionados delitos y agraviado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en la etapa intermedia

1.1. El representante de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Distrito Fiscal del Santa, mediante requerimiento acusatorio (foja 43 del cuaderno de investigación preparatoria), formuló acusación en contra del encausado Héctor Jonathan Mejía Quevedo como autor del delito de tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, y por delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, tipificado en el primer párrafo del artículo 279-G del aludido código punitivo. Realizada la audiencia de control de acusación, conforme al acta respectiva (foja 1 del cuaderno de debate), se emitió el auto de enjuiciamiento del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho (foja 7 del cuaderno de debate).

Segundo. Itinerario del juicio en primera instancia

2.1. Mediante auto de citación de juicio oral, contenido en la Resolución número 1, del cinco de abril de dos mil dieciocho (foja 26 del cuaderno de debate), se citó al encausado a la audiencia de juicio oral. Instalada la audiencia, las demás sesiones se realizaron con normalidad y se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia, el ocho de agosto de dos mil dieciocho, conforme consta en el acta (foja 218 del cuaderno de debate).

2.2. Mediante sentencia de primera instancia, del ocho de agosto de dos mil dieciocho (foja 155 del cuaderno de debate), se condenó a Héctor Jonathan Mejía Quevedo como autor del delito de tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, y por el delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, tipificado en el primer párrafo del artículo 279-G del aludido código punitivo; se le impuso catorce años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por el plazo de cinco años, y se fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativo al delito de tráfico ilícito de drogas, así como S/ 3000 (tres mil soles) a favor de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público relativo al delito de tenencia ilegal de armas.

2.3. Contra esta decisión, la defensa técnica del encausado interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto superior del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (foja 249 del cuaderno de debate) y se ordenó que se eleven los actuados al Superior en grado.

Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia

3.1. Corrido el traslado de la impugnación en el plazo de ley, la Sala Penal de Apelaciones, conforme al auto superior del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (foja 281 del cuaderno de debate), convocó a audiencia de apelación de sentencia para el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la cual se realizó con normalidad, como se aprecia del acta de audiencia de apelación (foja 291 del cuaderno de debate).

3.2. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 311 del cuaderno de debate), mediante la cual se decidió, por unanimidad, declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el encausado Héctor Jonathan Mejía Quevedo y revocar la sentencia de primera instancia del ocho de agosto de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico y por el delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, le impuso catorce años de pena privativa de libertad y reformándola lo absolvió de la acusación fiscal por los mencionados delitos y agraviado.

3.3. Emitida la sentencia de vista, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante auto superior del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (foja 328 del cuaderno de debate).

Cuarto. Trámite del recurso de casación

4.1. Elevado el expediente a esta Suprema Sala, se corrió traslado a las partes, conforme a los cargos de entrega de cédulas de notificación (fojas 32, 33 y 34 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala), y

se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (foja 48 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, mediante auto de calificación del once de octubre de dos mil diecinueve (foja 49 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público por las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

4.2. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, conforme a los cargos de entrega de cédulas de notificación (fojas 56, 57, 58 y 59 del cuadernillo formado en esta sede), se señaló como fecha para la audiencia de casación el veintiuno de octubre de dos mil veinte, mediante decreto del veintiuno de septiembre de dos mil veinte (foja 86 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia de casación, se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública mediante el aplicativo tecnológico señalado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

Tal y como se estableció en los fundamentos jurídicos octavo al décimo del auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutiva, se admitió el recurso de casación, a fin de analizar el caso, de acuerdo con las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, por vulneración del debido proceso y falta de

motivación, en la medida en que la Sala Superior concluyó que no se estaba ante un escenario de flagrancia, lo que motivó que, al efectuarse la detención del encausado, se deslegitimaran las actas elaboradas (las que certifican el hallazgo de droga y un arma de fuego). Asimismo, la Sala Superior validó unos audios presentados como prueba de descargo para acreditar el "sembrado de droga y arma"; sin embargo, pese a que no se identificaron las voces de las personas interlocutoras, se aseguró, sin motivación o con motivación insuficiente, que estas pertenecían a efectivos policiales. Por tal motivo, la Sala revocó la sentencia de primera instancia y reformándola absolvió al procesado de la acusación fiscal por los delitos imputados en su contra.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos planteados por el Ministerio Público en su recurso de casación, vinculados a las causales por la que fue declarado bien concedido, son los siguientes:

6.1. Si hubiese existido una detención ilegal, el juez de primera instancia habría determinado la no existencia de flagrancia y en el control de acusación se había determinado que las pruebas son ilegítimas.

6.2. Durante todo el proceso nunca se cuestionó, mediante tutela de derechos o un *habeas corpus*, si la detención se dio en flagrancia o no; por el contrario, se siguieron actuando pruebas de cargo y de descargo.

6.3. Se vulneró la garantía constitucional de la debida motivación, al considerar la flagrancia como una institución procesal que excluye los elementos probatorios que se actuaron durante el proceso penal.

6.4. El Tribunal Constitucional señala que la prueba ilícita es aquella en cuya obtención se lesionaron derechos fundamentales. En el

presente caso, el Colegiado consideró que la intervención del apelante no se dio en flagrancia y concluyó que todas las fuentes de prueba obtenidas son ilícitas.

6.5. Existen excepciones a la exclusión de la prueba ilícita y ello no fue motivado por el Colegiado, quien solo se limitó a señalar que, al no existir flagrancia, se debe deslegitimar las actas, sin hacer una valoración global de todos los elementos probatorios que se recabaron.

6.6. En el juicio oral de segunda instancia se escucharon los audios en los que se hace referencia al sembrado del que habría sido víctima el encausado; sin embargo, pese a que no se identificó la voz de los efectivos policiales, la Sala Superior señaló que, por el contexto en que se produjo, se trata de miembros de la institución policial.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 2), se atribuye a Héctor Jonathan Mejía Quevedo lo siguiente:

7.1. Circunstancias precedentes y concomitantes

El tres de mayo de dos mil diecisiete, personal policial del Grupo Terna, al mando del mayor PNP Hugo Palomino Urteaga, llevaba a cabo una orden judicial de desalojo de invasores de terrenos de la empresa Arpigra S. A., sector Campiña Montes, Chimbote; aproximadamente a las 10:40 horas, se divisó, a la altura del lado norte de los terrenos invadidos, a un sujeto de sexo masculino que vestía una sudadera color azul marino y bermudas color negro con plomo, y mostraba una actitud sospechosa. Al procederse a su intervención, el individuo se dio a la fuga a bordo del vehículo de placa de rodaje V6N-277, marca Daewoo, el cual portaba una farola de servicio público de la línea 70; el sujeto fue capturado

con apoyo de personal PNP del Escuadrón de Emergencia Centro, en la intersección de la avenida 01 y prolongación jirón Pasco, asentamiento humano Tres Estrellas, Chimbote. Al hacerse uso del sistema Hiper fue identificado como Héctor Jonathan Mejía Quevedo.

Posteriormente, se realizó el registro vehicular del automóvil de placa de rodaje V6N-277, en cuya guantera se encontró una bolsa negra de plástico, dentro de la cual había una bolsa de color blanco de plástico, que contenía otra bolsa de plástico transparente, en cuyo interior había una sustancia blanquecina pulverulenta con olor y características similares a pasta básica de cocaína (PBC). Además, debajo del asiento del conductor se encontró un arma de fuego-pistola, marca CZ 83, CAL 9BR0WNINGM, de fabricación *Made in Czech Republic* (hecho en la República Checa), color negro, con cacha de plástico color negro, abastecida con una munición en la recamara sin percutir y cinco municiones abastecidas en la cacerina sin percutir, con serie limada.

Luego de efectuarse el registro personal, se encontraron S/ 35 (treinta y cinco soles) en monedas de diversas denominaciones, dos tarjetas de identificación vehicular expedidas por la Sunarp que pertenecían a los vehículos de placa de rodaje I-IIB-472 y V6N-277, una tarjeta de crédito Interbank, una tarjeta de crédito Mibanco y un carnet universitario a nombre del encausado. Asimismo, se le encontró un celular marca Samsung con su respectiva batería, memoria micro SD 4GB y chip Entel.

7.2. Circunstancias posteriores

Se practicó el procedimiento de orientación y descarte de droga, que arrojó positivo para pasta básica de cocaína con un peso de

96.84 gramos. De acuerdo con el Dictamen Pericial de Balística Forense número 388-394/17, se concluyó que el arma de fuego-pistola, de serie erradicada, marca CZ, modelo 83, calibre 9 mm corto, se encuentra en regular estado de conservación y óptimo funcionamiento operativo, con características de haber efectuado disparo positivo para el tubo de cañón y su recámara.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Motivación de resoluciones judiciales

Octavo. La motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene tanto el justiciable como los ciudadanos frente a la arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Queda claro, entonces, que la motivación de las resoluciones judiciales: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar la decisión, jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho), y **d)** debe hacerse por escrito.

B. La libertad personal como derecho fundamental

Noveno. La libertad como concepto tiene diferentes acepciones. La Real Academia Española la define como:

1. Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos;
2. Estado o condición de quien no es esclavo;
3. Estado de quien no está preso;
4. Falta o sujeción y subordinación;
5. En los sistemas democráticos, derecho de valor superior que asegura la libre determinación de las personas [...][1].
6. Como noción jurídica, es la facultad de hacer todo aquello que las leyes no prohíben o de no hacer aquello que ellas no manden (libertad jurídica).

En cuanto valor esencial y necesario para el desenvolvimiento de la vida en sociedad, la libertad es un derecho fundamental, cuyo contenido es objeto de protección no solo por nuestro ordenamiento legal, sino por instrumentos convencionales. Se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el numeral 2 del artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Décimo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, "incluye un concepto de libertad en sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones"[2]. Dentro de las diversas expresiones de la libertad, se encuentra la libertad personal, comprendida como la acción de desplazarse de un lugar a otro, sin restricciones, conforme a la voluntad propia de uno. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos

[1] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*. Edición del Tricentenario. Actualización 2019. Tomado de: *https://dle.rae.es/libertad*
[2] Corte IDH Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica, del veintiocho de noviembre de dos mil doce, fundamento jurídico 142.

o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado"[3].

C. Límites al derecho a la libertad personal

Decimoprimero. Ahora bien, la libertad personal, en cuanto derecho fundamental, no es absoluta e ilimitada. Puede ser objeto de las restricciones, establecidas en la ley[4], para asegurar la convivencia y la paz social[5]. En concordancia con lo antes señalado, el literal f) del numeral 24 del artículo 2 de nuestra Constitución indica que "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito". Así, en materia penal el legislador ha previsto que la libertad personal puede ser restringida por la comisión de un delito; sin embargo, al ser un derecho fundamental, dicha limitación debe ser excepcional; a su vez, los motivos que la autoricen han de ser interpretados de manera restringida[6].

Decimosegundo. En el proceso penal, la restricción de la libertad personal se presenta de dos formas: **i)** mediante una medida de coerción de carácter personal y **ii)** con motivo de la expedición de una sentencia condenatoria. Las medidas de coerción personales se diferencian por su mayor o menor intensidad. En el primer grupo se tiene: **1.** detención (artículos 259 al 267), la cual comprende la detención policial, arresto ciudadano, detención judicial preliminar, detención convalidada y detención incomunicada; **2.** prisión preventiva (artículos

[3] STC número 04487-2014-PHC/TC, del 20 de septiembre de 2016, fundamento jurídico 8.
[4] En el artículo 2.24.b de la Constitución, se establece: "No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley"
[5] En el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala lo siguiente "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas".
[6] Artículo VII, numeral 3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

268 al 285), y **3.** internación preventiva (artículos 293 al 294). En el segundo grupo se incluye: **1.** comparecencia (artículos 286 al 289), **2.** detención domiciliaria (artículo 290), **3.** impedimento de salida del país (artículos 295 al 296) y **4.** suspensión preventiva de derechos (artículos 297 al 301).

D. La aprehensión en flagrancia como restricción de la libertad personal

Decimotercero. La flagrancia delictiva es una excepción a la exigencia de la intervención judicial en la detención. La detención en flagrancia se encontraba prevista en el numeral 1 del artículo 81 del Código de Procedimientos Penales[7], dado que el inculpado "ha sido sorprendido en el acto de la perpetración del delito, o en los actos preparatorios del mismo, o huya al ser perseguido inmediatamente por el agraviado, por la policía o por cualquier persona". Posteriormente, sus alcances fueron precisados de la siguiente manera[8]: "A los efectos de la presente Ley se considera que existe flagrancia cuando la realización del acto punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo". En la actualidad, el Código Procesal Penal la regula, luego de diversas modificaciones[9], con el texto siguiente:

> La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:
> 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
> 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
> 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y

[7] Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo número 126, publicado el 15 junio 1981 en el diario oficial El Peruano.
[8] Artículo 4 de la Ley número 27934-Ley que regula la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito.
[9] Artículo modificado mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo número 983, así como por el artículo 1 de la Ley número 29372, artículo 2 de la Ley número 29372 y, finalmente, por el artículo 1 de la Ley número 29569.

es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Decimocuarto. Ahora bien, la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario Extraordinario número 2-2016/CJ-116, estableció como criterios orientadores de su contenido, lo siguiente:

- El delito flagrante, en su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da evidencia patente de tal relación. Se trata de una situación fáctica, en que el delito se percibe con evidencia y exige inexcusablemente una inmediata intervención [STSE de 3-2-2004], se requiere una evidencia sensorial y luego de la noción de urgencia.
- Las notas sustantivas que distingue la flagrancia delictiva son: a) Inmediatez temporal, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y, b) Inmediatez personal, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva.
- Las notas adjetivas que integran el delito flagrante son: a) La percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotografías (medio audiovisual) -nunca meramente presuntiva o indiciaria- de ambas condiciones materiales; y, b) La necesidad urgente de la intervención policial, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones

desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas (Conforme: SSTSE de 28-12-1994 y de 7-3-2007). Por lo demás, la noción general de "delito flagrante" requiere una aplicación jurisdiccional siempre atenta a las singularidades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva (STCE 341/1993).

- Lo expuesto comprende lo que la doctrina procesalista reconoce como tres tipos de flagrancia: 1. Flagrancia estricta: el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo. 2. Cuasi flagrancia: el individuo es capturado después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito. 3. Flagrancia presunta: la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención -en pureza, que viene de 'intervenir'- en el hecho delictivo [López Betancourt, Eduardo. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. México: Iura Editores, p. 95].

En este contexto, la privación de la libertad sin mandato escrito y motivado por el juez es legítima, cuando medie flagrancia delictiva. La urgencia de la necesidad de neutralizar la comisión del delito o de procurar el aseguramiento inmediato de su perpetrador, posibilitan la afectación de este derecho fundamental, sin las exigencias de una medida cautelar personal, en circunstancias normales.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimoquinto. En el presente caso, el fiscal superior (casacionista) sostiene que la detención del encausado se dio en un escenario de flagrancia delictiva y que los medios de prueba que se derivaron de aquel nunca fueron cuestionados en el proceso; en tal sentido, al haberse determinado en sede de instancia que no se estaba ante ninguno de los supuestos de esta institución procesal y que por tal motivo se excluían los medios de prueba derivados de dicha detención, se habría vulnerado la garantía constitucional mencionada en su vertiente de motivación de resoluciones judiciales.

Decimosexto. Ahora bien, revisada la sentencia de vista, se puede apreciar que la Sala Superior, para rechazar el escenario de flagrancia, valoró solamente el acta de intervención policial (foja 112). Luego de describir parte de lo que se consignó en dicha acta, precisó lo siguiente:

> De acuerdo al "acta de intervención", "se establece que la intervención del sentenciado apelante no se habría producido por haber sido descubierto cometiendo un delito; sino por estar vinculado a una denuncia presentada 5 días antes por la resunta comisión de delito de robo agravado, coligiéndose que en el presente caso, no se habría producido ninguno de los supuestos de la flagrancia a que hace referencia el artículo 259 del CPP", razón por la cual no podía haber sido privado de su libertad sin que exista mandato judicial que así lo ordene.
>
> El que luego de la intervención del apelante, a la revisión del vehículo que conducía se hubiera encontrado presuntamente droga y un arma de fuego, no legitima la irregular detención, siendo que más bien este hecho, deslegitimaría las actas elaboradas, al haber sido obtenidas en violación al derecho a la libertad personal, conforme así lo tiene establecido el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal [sic].

Al respecto, se tiene que, en el caso concreto, con motivo de la detención del encausado, se elaboraron dos actas, a saber: **i)** acta de registro vehicular e incautación de arma de fuego y de comiso de droga y **ii)** acta de intervención policial. Así, la Sala Superior, pese a que concluyó que las referidas actas se encontraban deslegitimadas, procedió contradictoriamente a valorar una de ellas, para asegurar que no se estaba ante un escenario de flagrancia delictiva (motivación incongruente).

Decimoséptimo. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial concluyó que la detención del encausado se dio en flagrancia (véase fundamento 8.13 de la sentencia de primera instancia). Para llegar a dicha afirmación, valoró una serie de medios de prueba actuados en el plenario, entre

ellos, las declaraciones de los efectivos policiales Giovani Iván Cabrera Vivar, Jeanpierre Vásquez Palomino, Hubert Asunción Campos Rodríguez y Mitchelth Peña Adrianzén, quienes participaron en la intervención del citado encausado. Sin embargo, la Sala Superior omitió valorar dichas declaraciones. Tampoco señaló por qué las versiones de estos policías no constituían medios de prueba que confirmaran o descartaran el escenario de flagrancia delictiva.

Decimoctavo. Cabe precisar que, de acuerdo con lo actuado en el juicio oral, los dos primeros (miembros del grupo Terna) señalaron que el día de los hechos se llevaba a cabo un desalojo judicial a invasores de terrenos de la empresa Arpigra S. A., en Chimbote, y que en el terreno invadido llegaron a divisar a un sujeto (el encausado) en actitud sospechosa, lo que motivó que se proceda a intervenirlo; sin embargo, al darse cuenta de la presencia de los efectivos policiales, el individuo se dio a la fuga a bordo de su vehículo, pero fue capturado con ayuda de personal PNP de emergencia –por los dos efectivos mencionados–, y opuso resistencia a dicha intervención.

Decimonoveno. Es en este contexto que, en el lugar de los hechos, se levantó el acta de registro vehicular e incautación de arma de fuego y de comiso de droga –que se sometió al contradictorio en el plenario–, la cual fue suscrita por el efectivo PNP Jeanpierre Vásquez Palomino –quien la ratificó en el juicio oral–. En dicho documento se dejó expresa constancia de que, antes de realizarse el registro vehicular, se invitó al intervenido a que exhiba y entregue los bienes que llevaba consigo y se le informó de las razones de su ejecución; ante su negativa, se procedió al registro respectivo y se encontró en el vehículo del encausado una bolsa de plástico de color blanco que a su vez contenía otra bolsa, en cuyo interior se encontró una sustancia blanquecina pulverulenta con olor y

color similares a PBC, con un peso aproximado de 214 gramos. Asimismo, se encontró debajo del asiento delantero, en el lado izquierdo, un arma de fuego. En dicha acta se dejó expresa mención de que se puso en conocimiento del Ministerio Público la "intervención en flagrancia" y "los actos de investigación a realizarse", además de indicarse que, con la finalidad de salvaguardar la integridad física del personal PNP interviniente, se procedió a suspender la diligencia, que se continuó luego en las instalaciones de la Depopejor, Chimbote, lugar en el que se terminó de elaborar el acta.

Vigésimo. En la referida dependencia policial se elaboró el acta de intervención policial (foja 112), en la cual, el jefe de la unidad Depopejor-Grupo Terna procedió a informar sobre la intervención al encausado. En esta última acta también se señaló que, en el terreno en el que se realizaba el desalojo, se identificó al encausado en una actitud sospechosa; además, se indicó que este "tendría las características físicas" de un sujeto conocido por el alias de Pacaso, quien, por información de Seprove-Chimbote, estaría vinculado a la comisión del delito de robo agravado y sería miembro de la banda delincuencial el Terror de los colectiveros; al notar la presencia policial, el individuo se dio a la fuga a bordo de su vehículo, pero fue capturado con el apoyo de personal PNP del Escuadrón de Emergencia Centro. Cabe acotar que en dicha acta también se dejó constancia de que, al momento de ser intervenido, se le comunicaron verbalmente los motivos de su detención y los derechos que le asistían; adicionalmente, se describió que, al realizarse el registro vehicular, se encontró la droga y el arma de fuego incautada. Esta acta se encuentra suscrita por el mayor PNP Hugo Palomino Urteaga más seis efectivos policiales, entre ellos Giovani Iván Cabrera Vivar y Jeanpierre Vásquez Palomino, policías que intervinieron al encausado.

Vigesimoprimero. Por tanto, la intervención del encausado se produjo porque este se encontraba en actitud sospechosa en el lugar en el que se estaba produciendo el desalojo. Luego de advertir la presencia policial, huyó del lugar en su vehículo y fue perseguido por efectivos Terna, quienes lo detuvieron con el apoyo de personal PNP del Escuadrón de Emergencia Centro, pese a la resistencia que opuso. La pérdida de su libertad se dio con motivo de que en el vehículo en el que huyó se encontraron drogas y un arma de fuego, luego del registro respectivo –flagrancia relacionada con posesión de droga y tenencia ilícita de arma de fuego–. La determinación del escenario de flagrancia delictiva que realizó el Juzgado Penal Colegiado se basó en la valoración de medios de prueba actuados en el juicio oral. Así, su no acreditación debió ser fundada en medios de prueba y argumentos que descarten de modo suficiente la conclusión a la que arribó el Juzgado. En tal virtud, para descartar el escenario de flagrancia, la Sala Superior solo valoró el acta de intervención policial, medio de prueba que, incluso, fue deslegitimado por la propia Sala Superior, con lo que se llegó a afectar el debido proceso, pues se aprecia la vulneración del derecho a la motivación y a la valoración de la prueba. Por lo demás, en la sentencia de vista se descartó la circunstancia de la existencia de la flagrancia en función de un delito de robo agravado cuya denuncia fue realizada cinco días antes; sin embargo, como se ha mencionado, la detención y pérdida de la libertad del procesado se dieron como consecuencia del hallazgo de la droga y el arma en su vehículo, el cual constituye un escenario de flagrancia delictiva.

Vigesimosegundo. Por otro lado, en cuanto a la segunda causal, se cuestiona que la Sala Superior validó unos audios presentados como prueba de descargo para acreditar el "sembrado de droga y arma"; sin

embargo, no se identificaron las voces de las personas interlocutoras y se aseguró, sin motivación alguna, que estas pertenecían a efectivos policiales. Al respecto, un segundo punto de análisis en la sentencia de vista fue el "presunto sembrado de la droga y el arma de fuego encontrada en el vehículo del encausado". En este extremo, la Sala Superior precisó:

> Durante la presente audiencia de juicio oral de segunda instancia, se ha escuchado audios de conversaciones sostenidas entre el testigo Luis Montenegro Huamán y los efectivos policiales Brayan Ruiz Villanueva, Miguel Ángel Chumbiauca Gamarra, Aldín Andy Rodríguez Díaz y Dante Orellana Bernaola, durante las cuales se hace referencia al sembrado del que habría sido víctima el sentenciado apelante; y si bien, no se ha determinado que sea la voz de los referidos efectivos policiales, del contexto en que se produce la conversación daría cuenta que sí serían miembros de la institución policial.

Vigesimotercero. Conforme al texto referido, se aprecia que existe ilogicidad en la motivación, dado que, primero, se hace mención a que "se ha escuchado audios de conversaciones sostenidas entre el testigo Luis Montenegro Huamán y los efectivos policiales Brayan Ruiz Villanueva, Miguel Ángel Chumbiauca Gamarra, Aldín Andy Rodríguez Díaz y Dante Orellana Bernaola", esto es, se aseguró que se escucharon audios de conversaciones de los aludidos "efectivos policiales"; sin embargo, luego se indicó que "no se ha determinado que sea la voz de los referidos efectivos policiales", para seguidamente precisar que "sí serían miembros de la institución policial". Lo que evidencia una patente y sostenida contradicción.

Vigesimocuarto. Aunado a ello, es necesario indicar que en el presente proceso no se ha determinado que las voces que se reproducen en los audios sean en realidad de efectivos policiales. Ninguno de los interlocutores, a quienes el referido testigo ha identificado por sus nombres, ha declarado en juicio. No existe una pericia fonética que

determine que las voces les pertenecen a esos "efectivos policiales". Por ende, afirmar que tales voces pertenecen a miembros de la Policía Nacional sin sustento probatorio y racional alguno es un claro ejemplo de falta de motivación. De ahí que darle validez a lo asegurado en los audios afecta también el debido proceso.

Vigesimoquinto. En consecuencia, en el presente caso, resulta evidente que se ha vulnerado el debido proceso, al descartar el escenario de flagrancia con un medio de prueba declarado por la propia Sala como inválido, sin llegar a valorar los demás medios de prueba actuados en el juicio oral. Además, se ha evidenciado que la sentencia de vista contiene falta e ilogicidad en la motivación. Por tanto, se debe estimar la casación interpuesta por el Ministerio Público por las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (folio 298), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que revocó la sentencia de primera instancia del ocho de agosto de dos mil dieciocho (foja 155), que condenó a Héctor Jonathan Mejía Quevedo como autor por delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico y por el delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, ambos en perjuicio del Estado, le impuso catorce años de pena privativa

de libertad y reformándola lo absolvió de la acusación fiscal por los mencionados delitos y agraviado; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista.

II. **ORDENARON** la realización de nueva audiencia de apelación de sentencia por otro Colegiado, en la que se deberán considerar las precisiones señaladas en esta resolución.

III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

FN/ulc

Lpderecho.pe